



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

22 MAR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
se ha tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 21 MAR. 2022

VISTO:

El Informe N° 025-2022-UP-ST/HNHU, de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 20-020078-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, con Informe N° 963-2019-DPCyAP/HNHU, de fecha 18.07.2019, se informó a la Unidad de Personal sobre presuntas inconductas cometidas por el Técnico en Laboratorio Enrique Panduro Villacorta, adjuntándose el Informe N° 105-SByH-HNHU-2019, de fecha 15.07.2019, en el que se detallaba lo siguiente:

“1.- Se halla **usurpación de funciones**, al usar una orden medica del Servicio de Emergencia con el sello del Medico Emegenciologo Dr. Ítalo Rodríguez, el cual desconoce la atención de la Paciente Suarez Salazar Rosa, quien no se encuentra registrada en ninguno de los cuadernos del Servicio de Emergencia y registros del personal de seguridad; así mismo teniendo como descargo del personal en cuestión, donde indica y asume dicha falta.

2.- Se halla **abuso de confianza**, al provecharse de su condición de encargado de mesa, según la distribución de grupos de guardia, el Técnico de Laboratorio en cuestión, es el único encargado del registro de las ordenes de los pacientes; así mismo teniendo como descargo, donde indica y asume dicha responsabilidad y encargatura.

3.- Se halla **falsificación de Documentos**, al ingresar a un ciudadano al sistema integral de salud (SIS), sin corresponderle, ya que existe la oficina de SIS del Hospital Nacional Hipólito Unanue, los único en evaluar y otorgar este beneficio, según ley.



4.- Finalmente, por la gravedad de los hechos y de acuerdo al informe descrito; pongo a disposición de la Jefatura de Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica, para la **sanción administrativa correspondiente del Personal Técnico de Laboratorio Señor Enrique Panduro Villacorta**".(Sic)

Que, el Jefe de la Unidad de Personal, con el Memorando N° 547-2020-UP-HNHU, de fecha 12.06.2020, puso en conocimiento el citado informe a la Secretaría Técnica para que realice el deslinde de responsabilidades;

Que, la Dirección General, con Memorando N° 572-2019-DG/HNHU, de fecha 12.08.2019, puso en conocimiento de estos hechos a la Unidad de Personal, para que se realice el deslinde de responsabilidades;



Que, con Memorando N° 900-2019-UP-HNHU, de fecha 13.08.2019, la denuncia se remitió a la Secretaría Técnica para que en atención a sus funciones proceda con la investigación preliminar sobre estos hechos;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 067-2020-ST-UP-HNHU, de fecha 13.07.2020, la Secretaría Técnica recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) al servidor Enrique Panduro Villacorta;

Que, con fecha 16.07.2020, se notificó el Informe de Apertura de Instrucción N° 11-2020-SBHE-UP-HNHU, con el que se da inicio al PAD contra el servidor, otorgándosele el plazo de cinco (05) días para poder presentar sus descargos;

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
[...]

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone

la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario."

(Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina¹ señala que "...La consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

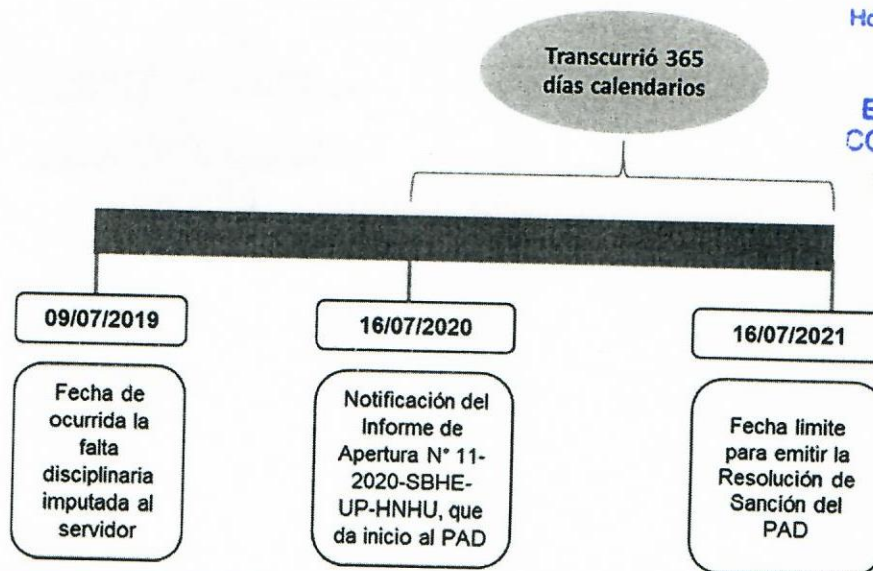


Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el PAD tenga un plazo límite para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor; disponiendo como máximo de un (01) año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que pone fin al mismo; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, constituyendo requisito *sine qua non*, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que el Informe de Apertura de Instrucción N° 11-2020-SBHE-UP-HNHU, que dio inicio al PAD, fue notificado el 16.07.2020, siendo esa fecha el inicio del plazo de prescripción del procedimiento; por lo que, **se tuvo como plazo máximo para emitir la resolución que ponía fin al procedimiento administrativo disciplinario el día 16 de julio de 2021;**

Que, la acción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria, a la fecha, ya ha caído en prescripción, al haber transcurrido más de un (01) año calendario; tal como pasamos a detallar a continuación:



ABOG. Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unzué

22 MAR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

Que, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde el inicio del PAD, la entidad carece de legitimidad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor Enrique Panduro Villacorta, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra el señor Enrique Panduro Villacorta, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los servidores que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa al señor Enrique Panduro Villacorta; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
C.I. N° 12633

JATZ/TLCS/dav
Cód. 057-2020

DISTRIBUCIÓN:

- () Unidad de Personal/Secretaría Técnica
- () Archivo